

esa finca en Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco y treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno en que se verificó la venta de la casa con reconocimiento á censo de ese capital, se declara por la sentencia de vista corriente á fojas trescientos setenta y tres, pronunciada en diez y nueve de Enero último por la Ilustrísima Corte Superior del Departamento, que el capital de nueve mil pesos no debe ser reconocido en la casa como censo, sino como mútuo; declararon nula dicha sentencia, y, reformándola, confirmaron la de primera instancia de fojas trescientos treinta como en ella se contiene; y los devolvieron.

G. Sánchez.—Cossio.—Alvarez.—Muñoz.—Vidaurre.—Arenas —Oriedo.

Su publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto de los señores Gómez Sanchez y Arenas por la no nulidad; de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Interdicción por causa de demencia. Modo de actuar las pruebas para comprobar el hecho. El presunto demente no puede ser interrogado por el que solicita la declaratoria de incapacidad.

Excmo. señor:

El auto que, en 26 de octubre último, pronunció, á fs. 59, la Ilustrísima Corte Superior de esta capital, tiene dos partes: por la primera revoca el auto apelado de fs. 56 vta., en que se declaraba concluído el término probatorio, y sin lugar la prueba solicitada por doña Dominga Argumanez; y en la segunda, manda cumplir el auto

de fs. 41, esto es, el nombramiento de peritos reconocedores de doña Gregoria Manrique, el examen de ésta y la recepción de las declaraciones ofrecidas, y la agregación de la partida de bautismo de la misma.

El objeto de la revocación es mantener abierto, por no estar concluido, el término probatorio, para que se produzcan las pruebas á que legalmente hubiese lugar, en este juicio en que la Argumanez, que se dice pariente de don Bartolomé Manrique, ha pedido la interdicción de doña Gregoria Manrique hermana de éste, suponiéndola demente, para que no reciba la herencia legal de dicho hermano. En esta parte, es improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el procurador de la mencionada doña Gregoria Manrique.

Sucedería lo mismo en cuanto á la segunda parte, si no se hubiese mandado, de un modo absoluto y sin limitación alguna, cumplir el auto de f. 41, en que se admiten algunas pruebas en forma contraria á la ley y al objeto y naturaleza de la causa.

Allí se ordena que se haga por peritos el reconocimiento de doña Gregoria, y que se proceda al examen de ésta, compareciendo en el juzgado á ser interrogada por doña Dominga Argumanez.

Parece que no se tratara de un juicio establecido únicamente para favorecer al que puede ser incapaz, cuya persona, bienes y derechos quiere amparar la ley. Algunos procedimientos en este pleito se resenten de aquella hostilidad común que ejercita un litigante contra otro, defendiendo cada cual su derecho y combatiendo al que pretende ser su adversario.

Las pruebas, en los juicios de esta naturaleza, tienen un carácter delicado y especial, análogo á su objeto. El examen de la persona enferma, no se hace jamás, sometiéndola á ser interrogada por la que pide se le declare demente. “El juez examinará por sí sólo ó con peritos al presunto incapaz” (dice el art. 535 del Código de Enjuiciamientos). “Los facultativos examinarán la dolencia en que se funda la interdicción, su duración y efectos; y el juez, por medio de interrogatorios, inspeccionará el estado de la razón del paciente, (dice el art. 537), suscri-

birán el acta de reconocimiento el juez, las personas nombradas, los peritos ó facultativos y el actuario, dice el art. 538.

Aun cuando no estuviera expresada en la ley la manera cómo debe ser reconocido y examinado un presunto incapaz, bastaría considerar la impropiedad y dañosos efectos que podrían resultar de hacerle comparecer á ser interrogado por el que, tal vez, lo ofende cruelmente exigiendo en juicio contradictorio la declaración de demencia.

Hay, pues, nulidad en la segunda parte del auto de vista, en cuanto manda, sin limitación alguna, cumplir el de f. 41; y V. E. se servirá declararla, disponiendo que, en el reconocimiento y examen de doña Gregoria Manrique y en general, en todas las pruebas que se ofrezcan, proceda el juez con la mesura y circunspección que prescriben las leyes y requiere la naturaleza de la causa; y sin consentir que aquella sea interrogada por la Argumanez, pues que la ley ordena expresamente que el juez, por medio de interrogatorios, inspeccione el estado de la razón del paciente.

Lima, á 23 de Diciembre de 1871.

URETA.

*Lima, Enero veinte de mil
ochocientos setenta y dos.*

Visros; de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal y por los fundamentos que aduce y se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas cincuenta y nueve, su fecha veintiseis de Octubre, en cuanto, revocando el de primera instancia de fojas cincuenta y seis vuelta, manda cumplir, sin limitación alguna, el de fojas cuarenta y una; y, reformándolo, man-

daron que en el reconocimiento y examen de doña Gregoria Manrique y en general en todas las pruebas que se ofrezcan, proceda el juez conforme á las leyes citadas por su Ministerio y según las conclusiones de su dictamen; declararon que es improcedente el recurso interpuesto por la expresada doña Gregoria Manrique en lo relativo á lo demás que en dicho auto de vista se ordena; y los devolvieron.

Cossio. — G. Sánchez. — Ribeyro. — Muñoz. — Vidaurre. Oviedo. — Cisneros.

Se publicó conforme á la ley; habiendo sido el voto de los señores Vidaurre y Oviedo por la improcedencia del recurso en todas sus partes, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

El reconocimiento que en testamento hace un padre de su hijo natural, produce sus efectos legales aun en el caso de que se revoque en codicilo posterior semejante reconocimiento.

Excmo. señor:

D. Florentino Herrero, en la cláusula primera de su testamento otorgado en 9 de Agosto de 1870 ante el Escribano público Francisco Florencio López, hace la siguiente declaración: "ser soltero, reconozco por hija natural mía á la niña llamada Aurora, de edad de veinte y cinco años más ó menos y residente en la capital de Lima." En la cláusula octava deja cinco mil pesos á su hija natural doña Aurora Herrero; y por la séptima instituye de heredera universal á doña María Palomino.

Después del fallecimiento de Herrero, se presentó do-